

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

No pudiendo dilatarse indefinidamente la constitución de los Ayuntamientos, encargo a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia en los que por cualquier causa no se hubieren constituido, procedan a efectuarlo a la mayor brevedad, dándome cuenta por el medio más rápido de haberlo efectuado.

He de advertir que en aquellos pueblos donde existan recursos electorales pendientes, las constituciones de sus Ayuntamientos tendrán sólo carácter de interinas, con arreglo a las Reales órdenes del 28 y 31 del pasado marzo.

Santander, 2 de abril de 1920.

El Gobernador,

Eladio Santander Gallardo.

CARRETERAS

Debiendo llevarse a cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 10 de agosto de 1877, relativo al proyecto del trozo tercero de la carretera de Matamorosa a Cantoral, de orden del señor gober-

nador civil se señala un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado presenten las reclamaciones a que se refieren los mencionados artículos, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto reformado.

Santander, 30 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Debiendo llevarse a cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 10 de agosto de 1877, relativo al proyecto del trozo 2.^o de la carretera de Santillana a Suances, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado presenten las reclamaciones a que se refieren los mencionados artículos, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto reformado.

Santander, 30 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

AGUAS

Don José Puente Barbolla, vecino de Molleda, Unquera, Ayuntamiento de Val de San Vicente, solicita la correspondiente autorización para aprovechar 300 litros de agua por segundo del río Espina, sitio «Peñas Las Garmas», pozos del «Endeble» y «La Rabia», en el pueblo de Bielba, del Ayuntamiento de Herrerías, con destino a la producción de energía eléctrica para alumbrado y usos industriales, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de enero último.

El agua se deriva del río Espina en un punto situado setenta metros aguas abajo de la confluencia del arroyo Gato (pueblo de Bielba), Ayuntamiento de Herrerías. La presa de derivación será de fábrica y tendrá 0,50 metros de altura.

De la presa arranca un canal de conducción de unos 395 metros de longitud, que se desarrolla por la ladera izquierda del valle y termina en un depósito de agua. De este depósito parte una tubería forzada de palastro de acero que tiene 120 de longitud y termina en la casa de máquinas. El agua utilizada se vierte al río Espina en un pun-

to situado a 20 metros agua arriba del puente denominado «de cargar».

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 31 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado a ese Centro Directivo algunos opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando se les conceda un tercer llamamiento para actuar en los ejercicios del examen previo, toda vez que en sus dos vueltas respectivas no lo pudieron hacer por encontrarse enfermos o impedírsele causas de fuerza mayor:

Resultando que el artículo 33 del Reglamento orgánico vigente, modificado por Real decreto de 14 de octubre del año último, determina que todos aquellos opositores que no concurren al segundo llamamiento, cualquiera que sea la causa, quedarán eliminados de tomar parte en los exámenes u oposiciones:

Considerando que en la última convocatoria efectuada se concedió la gracia especial de una tercera vuelta a todos aquellos aspirantes que justificaron no haber acudido a sus dos llamamientos por encontrarse enfermos o impedírsele causas ajenas a su voluntad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que todos aquellos opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que no hayan acudido a la segunda vuelta del examen previo se les conceda el derecho de actuar en un tercero y último llamamiento, justificando ante el Presidente del Tribunal respectivo, en instancia documentada, el motivo de no haber concurrido en sus vueltas.

Y con respecto a instancias presentadas por concursantes a los ejercicios de oposición, que no se presentaron al segundo llamamiento, no es posible concederles igual gracia; puesto que lesionarían los derechos de los demás opositores que llenaron las formalidades exigidas en la convocatoria. Terminada ésta, y hechas las correspondientes calificaciones de los actuantes, llegará el caso de estudiar si es conveniente para los intereses de la Administración facilitar en alguna forma la concurrencia de los que con motivo justificado no acudieron a los llamamientos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—Fernández Piada.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimo Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de tra-

bajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la «Gaceta de Madrid» por referirse a casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc;

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919 y en la Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción para la comida que les concede la ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los coci-

neros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas Locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general se convenga por el gremio debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas y gozar además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos: entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella sea contratado, no por un patrono, sino por un amo que no persiga fin de lucro, sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de marzo de 1900 y de 3 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919;

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes,

no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de dieciocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de dieciocho no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1920.—P. A., Wais.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Imo Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla de la Real orden de 3 de agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904 y 12 de junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo proveniente en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiese consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual debe-

rán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y estos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—Fernández Prida.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

SAN ROQUE DE RIOMIERA

Señores concejales

Don Vidal Ruiz Abascal, José Fernández Ruiz, José Barquín Ruiz, Manuel Setién Gómez, Manuel Ruiz Setién, Santiago Fernández Marañón, José Carral Fernández.

Mayores contribuyentes

Don Domingo Samperio Lavín, César de las Pozas Abascal, Juan Marañón Gómez, Juan Cobo y Cobo, Andrés Alonso Cobo, Juan Cobo Cano, Manuel Ruiz Lavín, Joaquín Cobo Cano, Vidal Carral Fernández, Cayetano Abascal Ruiz, Manuel Cobo y Cobo, José Fernández Samperio, José Ruiz Samperio, José Alonso Cobo, Alejandro Lavín y Lavín, Ignacio Ortiz Ruiz, Juan Abascal Marañón, Paulino Setién Mazón, Luciano Crespo Ruiz, Eusebio Fernández Cobo, Andrés Cobo y Cobo, Luciano Samperio Mazón, Manuel Abascal Ruiz, Bernardo Diego Fernández, Cristóbal Lavín Alonso, Benigno Cobo Pérez, Santiago Ruiz y Ruiz, Juan Samperio Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castañeda

Don José María Escalada, alcalde constitucional de Castañeda, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de don Marcelino Palazuelos, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Santos Faustino Marcelino Palazuelos y Palazuelos, alistado en el año 1919 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Gumersindo Eleuterio Palazuelos Palazuelos, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Marcelino y de Manuela, nació en Castañeda, provincia de Santander, el día 13 de enero de 1880, teniendo por tanto, ahora, si vive, 40 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador el ausentarse, hace 26 años, del pueblo de Castañeda, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Gumersindo Eleuterio Palazuelos Palazuelos que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Castañeda, a 20 de marzo de 1920.—El alcalde, José María Escalada.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año 1920-21, se halla expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Bezana, 15 de marzo de 1920.—El alcalde, Rufino Mollada.

Ayuntamiento de Ruesga

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1920, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruesga, 27 de marzo, de 1920.—El alcalde, Alberto Cano.

Ayuntamiento de Torrelavega

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por el concepto de rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1920-1921, se hallan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 28 de marzo de 1920.—El alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, 28 de marzo de 1920.—El alcalde, Antonio Ruiz.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1920-21, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 27 de marzo de 1920.—El alcalde, Feliciano Balboa.

Ayuntamiento de Camaleño

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento confeccionado para el corriente año, en la Secretaría municipal.

Camaleño, 27 de marzo de 1920.—El alcalde, Vicente de Celis.